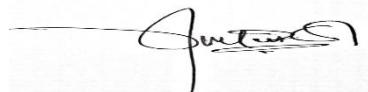


CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual a las 6 de la tarde del día 8 de febrero de 2024 feneieron los términos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso respecto de la demandada **NELLY HERNÁNDEZ TORRES**, quien se mantuvo silente. Sírvase proveer



FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: No. 0112
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN
Demandados: NELLY HERNÁNDEZ TORRES
JONATHAN FLÓREZ BEDOYA
Radicado: 2023 00480 00

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en el que se exige por vía judicial el pago de unas sumas de dinero derivadas de las obligaciones garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** en contra de los señores **NELLY HERNÁNDEZ TORRES** y **JONATHAN FLÓREZ BEDOYA**, por las sumas de dinero garantizadas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

El señor **JONATHAN FLÓREZ BEDOYA** fue notificado del mandamiento de pago a través del trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y por su parte, la señora **NELLY HERNÁNDEZ TORRES** compareció a la Secretaría del Despacho para notificarse personalmente de dicha providencia, empero, dentro de los términos

de que tratan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, ambos ejecutados se mantuvieron silentes, como obra a folio 23 del cuaderno principal físico y la constancia secretarial de precedencia.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte el pagaré suscrito por los señores **NELLY HERNÁNDEZ TORRES** y **JONATHAN FLÓREZ BEDOYA**, mediante el cual se obligaron a cancelar sendas cantidades de dinero a favor de la **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN.**, documento que cumplen con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se trasluce apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO - COBELÉN** en contra de los

señores **NELLY HERNÁNDEZ TORRES** y **JONATHAN FLÓREZ BEDOYA**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9499f256cb3785dff00264fb730e6bf6820fd5ec94a6d96ae8d1a7ae0130112

Documento generado en 12/02/2024 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>